

Acción Popular Rdo. 2024-00016

Diego Estrada Giraldo <destradag@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 10:33 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

Acción Popular Rdo. 2024-00016 Juzgado 10 Civil Cto. Medellín.pdf;

Buenos días, adjunto recurso de reposición para la acción constitucional de la referencia.

Atentamente,



Diego Estrada Giraldo

Procurador Judicial II

Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Civiles Medellin

destradag@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41251

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 53 # 45 - 112 Piso 7 Edificio Colseguros, Medellin, Cód. postal 50012



Medellín, 29 de febrero de 2024
OF. P10JAC Nro. 022

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Referencia: Recurso de reposición
Radicado: 2024-00016
Demandante: Natalia Bedoya Betancur
Demandado: AUDIFARMA S.A.

DIEGO ESTRADA GIRALDO, Procurador 10 Judicial II en ejercicio del artículo 277 de la Constitución Política en concordancia con lo previsto en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, artículo 46-1 del Código General del Proceso y el artículo 36 de la ley 472 de 1998, por medio del presente escrito de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición frente al auto del 27 de febrero de 2024, que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción popular promovida por la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR en contra de AUDIFARMA SA. SEGUNDO: En razón a lo anterior, se comunicará al Agente del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Subsecretaría de Control Urbanístico Municipio de Medellín, a la abogada designada en amparo de pobreza y a la demandada. TERCERO: Dispóngase el archivo definitivo de la actuación”.

Consideraciones:

Naturaleza de la acción popular. Aspecto sobre el cual existe este precedente de la Corte Constitucional¹, así:

*“Debe destacarse, que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente hubo claridad en cuanto tiene que ver con el carácter **público** de las acciones populares en defensa de intereses colectivos, en cuanto... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir.*

***Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.** No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.*

*Ahora bien, otra característica esencial de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca*

¹ Sentencia C-215/99



amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

(...)

Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

Evidentemente resulta que la acción popular, dada la entidad de los derechos que pretende proteger, tiene naturaleza pública, que desborda la órbita de los intereses subjetivos o particulares y se sitúa en las aspiraciones sociales de un grupo de individuos; pues, es la colectividad la titular de los derechos más allá de que la actuación pueda ser promovida por cualquier persona.

Justamente por lo anterior, la acción popular está informada por los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, publicidad, economía procesal, celeridad, oficiosidad y la eficacia.²

En lo que respecta a la oficiosidad, de forma imperativa establece el artículo 5º de la ley 472 de 1998, el deber del juez de impulsar la actuación hasta decisión de mérito, de la siguiente manera: *“Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

Así las cosas, es evidente que resulta contrario a la naturaleza de las acciones populares, actos procesales de renuncia a la protección de los derechos e intereses colectivos como el desistimiento de la demanda. Por ello precisamente, la normativa no previó esa figura de terminación anormal del proceso, que resulta incompatible con los derechos para los cuales fue reglamentada la acción constitucional mencionada.

La anterior afirmación está en consonancia con el precedente del Consejo de Estado, que ha señalado la improcedencia del desistimiento en las acciones populares, precisando:

“Sin embargo, a juicio de la Sala, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

² En sentencia C-377 de 2002, se determinó que los principios mencionados imponen al juez la obligación de impulsar oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria; otorgándose trámite preferencial con excepción del habeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento; y permitiendo su ejercicio en todo tiempo, incluso durante los estados de excepción.



Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39.

En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular.”³

En providencia posterior de la misma corporación se indicó que: *“Una vez se presenta la acción popular, se enerva interés particular que pudiera tener el actor a favor del colectivo, al punto que una vez aceptada la demanda no puede ser desistida por el demandante”⁴*

En auto del 1 de octubre de 2019 la misma Corporación dentro del trámite del expediente con radicado 2007-00175, indicó:

“[S]e ha entendido que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses (...) [E]l Consejo de Estado ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad.”

Conclusión

1. Es indiscutible que el desistimiento en cualquiera de sus manifestaciones, es contrario a la naturaleza de la acción popular y de los derechos que reivindica, de manera que no le es dado al demandante reclamar la terminación de la actuación de

³ Sentencia del 10 de julio de 2003, Radicación número: 540012331000200200183, Dr. Germán Rodríguez Villamizar

⁴ Sentencia del 16 de mayo de 2007, Radiación número 25000232500020030125202, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez



forma expresa, ni inferirla el Juez por vía tácita. Por lo tanto, cualquier decisión que acepte o declare esa forma de terminación anormal de una acción popular, va en contravía del ordenamiento jurídico

2. Respetuosamente solicito la reposición de la providencia del 27 de febrero de 2024 y en su lugar se disponga la continuidad del trámite de la acción popular y si es del caso, aplicar el artículo 278 del C.G.P.

Atentamente,

DIEGO ESTRADA GIRALDO
Procurador 10 Judicial II
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles